



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTIAGO DE CALI
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Sentencia No. 106

RADICACIÓN:	76001-33-33-018-2025-00209-00
MEDIO DE CONTROL:	TUTELA
ACCIONANTE:	VIVIANA YACKELINE BARRERA ALARCÓN barreraalarcon@yahoo.es ;
ACCIONADA:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 infosidca3@unilibre.edu.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADORA 60 JUDICIAL I DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CALI vagredo@procuraduria.gov.co

I. ANTECEDENTES

Viviana Yackeline Barrera Alarcón, en nombre propio, interpuso acción de tutela, artículo 86 de la Constitución Política, con el fin de que sean amparados sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, mínimo vital y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, con sustento en los siguientes:

1. Hechos

La accionante afirmó que se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2025, para proveer el cargo de Profesional Especializado I con código I-107-AP-05-(2), bajo el número de inscripción ID 0004795.

Que la entidad evaluadora del concurso la excluyó del proceso de selección, aduciendo que no cumplía con el requisito mínimo de formación académica, así: *«El aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de Experiencia, sin embargo, NO acredita el Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección».*

Que dicha exclusión desconoce lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014 y el artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014, normas que establecen la posibilidad de reemplazar el título de especialización exigido por tres (3) años de experiencia profesional debidamente acreditada, y la accionante cuenta con el título profesional requerido.

Que la experiencia profesional que acreditó y soportó documentalmente supera los tres (3) años requeridos para aplicar la equivalencia y, adicionalmente, el tiempo exigido como experiencia mínima general para el cargo.

Que la entidad omitió considerar la equivalencia, aplicando una interpretación restrictiva que no se encuentra contemplada en la normativa



vigente, al considerar que la experiencia utilizada para acreditar la equivalencia no puede ser contabilizada también como experiencia general.

Finalmente, indicó que presentó una petición ante la entidad fuera del término ordinario de reclamaciones; sin embargo, conforme lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, interpuso la presente acción de tutela como mecanismo efectivo de protección para evitar un perjuicio irremediable¹.

2. Pretensiones

Como consecuencia de lo anterior, la demandante solicitó:

«Teniendo en cuenta los hechos, fundamentos de derecho y pruebas relacionadas, con el mayor respeto, solicito comedidamente:

PRIMERO: *Se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, al Acceso a Cargos Públicos por Concurso de Méritos, mínimo vital y trabajo.*

SEGUNDO: *Se ordene como medida provisional y definitiva, la admisión dentro del proceso de Concurso de Méritos FGN 2024, reconociendo la equivalencia entre experiencia profesional y título de especialización conforme a la normativa aplicable.*

TERCERO: *Se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S) revisar la totalidad de la experiencia acreditada y permitir mi continuidad dentro del proceso, dado que siendo las mismas actividades desarrolladas en diferentes vigencias o fechas en el Municipio de Icononzo, en unos fue válido y para otros no, según la verificación realizada por el evaluador².»*

3. Trámite procesal

Mediante Auto No. 995 del 29 de julio de 2025 se admitió la presente acción constitucional en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024; se vincularon al trámite a los terceros concursantes y/o participantes del «CONCURSO DE MERITOS PARA PROVEER ALGUNAS VACANTES DEFINITIVAS EN LAS MODALIDADES ASCENSO E INGRESO, DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA»; se despachó desfavorablemente la solicitud de medida provisional elevada por la actora y se les otorgó a las entidades accionadas el término de dos (2) días para que ejercieran su derecho a la defensa, y a los terceros concursantes el mismo término para que, si lo consideraban, se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones aquí invocadas, providencia que fue debidamente notificada³.

4. Informe rendido por las entidades accionadas

4.1 Unión Temporal Convocatoria FGN 2024

La entidad accionada argumentó que el Concurso de Méritos FGN 2024 se rige por el Acuerdo No. 001 de 2025, cuyas disposiciones son de obligatorio cumplimiento para aspirantes y entidad convocante, implicando la inscripción la aceptación tácita e incondicionada de tales reglas, incluidas

¹ Expediente SAMAI – índice 3 – archivo 2.

² Ibidem.

³ Expediente SAMAI – índices 4 y 5.



las relativas a la comunicación y notificación exclusiva a través de la aplicación web SIDCA3.

«ARTÍCULO 13. **CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN.** Para participar en este concurso de méritos, en la modalidad de ascenso o de ingreso, antes de iniciar el trámite de inscripción, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

(...)

e. Con la inscripción, el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las actuaciones que se generen con ocasión del concurso de méritos, tales como los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación y de las pruebas, las respuestas a las reclamaciones, los recursos y actuaciones administrativas, se realizarán a través de la aplicación web SIDCA 3.»

Que de conformidad con el principio de publicidad que rige el acceso a los empleos públicos, y en desarrollo de la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación, el artículo 19 del Acuerdo 001 de 2025 establece que los resultados de esta etapa serán divulgados exclusivamente a través de la aplicación SIDCA3.

«ARTÍCULO 19. **PUBLICACIÓN DE RESULTADOS.** Los resultados de la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación serán publicados en la aplicación web SIDCA 3, en donde se registrará el listado de aspirantes Admitidos y No admitidos. En el caso de los aspirantes no admitidos, se detallarán las razones de su no admisión.

Para conocer el resultado de la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, cada aspirante deberá ingresar a la aplicación web SIDCA 3, con su usuario y contraseña, en donde podrán conocer su resultado.»

Que la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024 informaron mediante el Boletín Informativo No. 10 del 25 de junio de 2025, que la publicación de los resultados preliminares de dicha etapa tendría lugar el 2 de julio del año en curso, garantizando así el conocimiento previo, amplio y transparente a todos los participantes del proceso.



Captura de pantalla de boletín informativo número 10 publicado en SIDCA

Que la accionante presentó reclamación en los términos previstos, la cual fue registrado bajo el radicado VRMCP202507000002327, dicha reclamación se resolvió conforme lo previsto en el Acuerdo 001 de 2025.



Que la accionante se inscribió para el cargo de Profesional Especializado I, identificado con el código OPECE⁴ I-107-AP-05-(2), bajo el número de inscripción ID 0004795

Número Inscripción	Número Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Departamento Presentación Prueba	Municipio Presentación Prueba	Código Empleo Elegido	Denominación Empleo	Estado Empleo
0004795	46384059	VIVIANA	YACELINE	BARBERA	ALARCON	VALLE DEL CAUCA	CALI	I-107-AP-05-(2)	PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	INSCRITO

Que la entidad evaluadora notificó la no admisión, argumentando el incumplimiento del requisito mínimo de formación académica exigido para el cargo al que se postuló, con la siguiente observación: «El aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de Experiencia, sin embargo, NO acredita el Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección», decisión adoptada conforme a los criterios establecidos en el Acuerdo No. 001 de 2025.

Que el empleo al cual se inscribió la accionante exigía como requisito mínimo de educación la acreditación de título profesional y de título de postgrado en la modalidad de especialización, en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo

Requisitos Mínimos de Educación
Título profesional en: Administración, Administración Ambiental, Administración de Empresas, Administración de Obras de Arquitectura, Administración Financiera, Administración Industrial, Administración Pública, Administración Pública Municipal Regional, Arquitectura, Comercio Exterior, Comercio Internacional, Comunicación Social, Construcción en Arquitectura e Ingeniería, Contaduría Pública, Contaduría pública, Derecho, Derecho y Ciencias Políticas, Diseño Industrial, Economía, Ingeniería Administrativa, Ingeniería Ambiental, Ingeniería Catastral y Geodesia, Ingeniería Civil, Ingeniería de Mantenimiento, Ingeniería Eléctrica, Ingeniería Electrónica, Ingeniería Electromecánica, Ingeniería en Higiene y Seguridad Industrial, Ingeniería Financiera, Ingeniería Industrial, Ingeniería Mecánica, Ingeniería Sanitaria, Ingeniería Topográfica, Ingeniería de Sistemas, Ingeniería de Sistemas, Jurisprudencia, Lenguas Modernas, Medicina Veterinaria, Odontología, Psicología, Salud ocupacional, Seguridad y Salud en el Trabajo Título de postgrado en la modalidad de Especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Matrícula o tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.

Que con el fin de dar cumplimiento al requisito mínimo de educación exigido para el cargo, se evidenció que la accionante únicamente aportó el acta de grado del programa de Administración de Empresas, expedida por la Universidad Libre el 11 de abril de 2019, pero no aportó el título de postgrado en la modalidad de especialización, documento indispensable para acreditar en su totalidad el requisito académico establecido en la OPECE correspondiente.

Que el requisito mínimo de experiencia exigido para dicha OPECE es de tres (3) años de experiencia profesional, la accionante aportó 3 folios:

⁴ Oferta Pública de Empleos de la Carrera Especia, en adelante OPECE.



Número de Folio	Empresa	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Experiencia Total	Tipo Experiencia	Folio Duplicado	Estado	Ver
1	Bancamía S.A	Cajera	17/07/2012	31/05/2014		22/15	No aplica	No	No válido	🔍
2	Bancamía S.A	Especialista Comercial	11/04/2022	27/06/2024		26/17	No aplica	No	No válido	🔍
3	Bancamía S.A	Gestor II	11/04/2019	10/04/2022		36/00	Experiencia Profesional	No	Válido	🔍
					Total Experiencia:	36/00				

Que dichos folios, corresponden a la misma certificación laboral, expedida por Bancamía el 27 de junio de 2024, la cual indicó que se encuentra vinculada desde el 17 de julio de 2012 desempeñando el cargo de Especialista Comercial de Captaciones.

Que solo se tuvo en cuenta la experiencia adquirida a partir de la fecha del grado (11 de abril de 2019) hasta el 10 de abril de 2022, debido a que como se trata de un cargo de nivel profesional, únicamente es válida la experiencia obtenida con posterioridad al título, conforme lo estipula el Acuerdo No. 001 de 2025.

FOLIO	EMPRESA	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TIEMPO TOTAL
1	Bancamía S.A	Especialista Comercial De Captaciones	11/04/2019	10/04/2022	3 años
				TOTAL DE EXPERIENCIA VALIDA	3 años

Que para la equivalencia, la experiencia restante y valida es desde el 11 de abril de 2022 hasta el 27 de junio de 2024, fecha en que se expidió el documento, equivale a dos (2) años, dos (2) meses y diecisiete (17) días, tiempo insuficiente para poder aplicar a la equivalencia, pues se requiere tres (3) años de experiencia profesional.

Equivalencia
1- Nivel profesional Además de las equivalencias contempladas en el Artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014, se dará aplicación a las establecidas en el Artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014: 1. Título de postgrado en la modalidad de especialización por: • Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o • Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o • Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional. 2. Título de postgrado en la modalidad de maestría por: • Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o • Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional. 3. Título de posgrado en la modalidad de doctorado o posdoctorado, por: • Cinco (5) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o • Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o • Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional. 4. Tres (3) años de experiencia profesional por título universitario adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo.

Que la misma experiencia no puede contabilizarse dos veces, es decir, no es procedente usar un mismo periodo laboral tanto para sustituir el título de especialización como para cumplir el requisito mínimo de experiencia profesional, pues ello desvirtuaría los principios de mérito y objetividad que rigen el concurso.

Que todas las respuestas a las reclamaciones presentadas en tiempo ya



fueron notificadas a través de la plataforma SIDCA 3, y que los resultados definitivos de la etapa VRMCP fueron publicados el 25 de julio de 2025, según informó la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024 a través de Boletín No. 11, lo cual confirma que dicha fase quedó en firme y cerrada⁵.

4.2. Fiscalía General de la Nación

La entidad referida indicó que la acción de tutela resulta improcedente por el requisito de subsidiariedad, toda vez que existe otro medio de defensa judicial idóneo y la controversia se circunscribe a la inconformidad de la accionante frente a los resultados preliminares y definitivos de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación – VRCMP, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.

Que conforme al principio de publicidad que rige el acceso a empleos públicos, el artículo 19 del Acuerdo No. 001 de 2025 dispone que los resultados de la etapa VRCMP se divulgarán exclusivamente a través de la aplicación SIDCA3, mediante el acceso personal de cada concursante a su cuenta individual.

Que la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024, mediante Boletín Informativo No. 10 del 25 de junio de 2025, informaron que la publicación de los resultados preliminares tendría lugar el 2 de julio del mismo año, garantizando el conocimiento previo y transparente a todos los participantes.



Captura de pantalla de boletín informativo número 10 publicado en SIDCA3

Que, a través del Boletín Informativo No. 11 del 18 de julio de 2025, publicado en la aplicación SIDCA3, se informó que los resultados definitivos de la etapa VRCMP se publicarían el 25 de julio de 2025.

⁵ Expediente SAMAI – índice 6 – archivo 12.



Que la accionante interpuso reclamación contra los resultados preliminares, dentro del término establecido ante la UT Convocatoria FGN 2024, la cual fue resuelta de fondo y comunicada por medio de la aplicación SIDCA3, asegurando el respeto al debido proceso y la igualdad de trato frente a los demás concursantes.

Solicitó que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y a su vez se declare improcedente la presente acción constitucional⁶.

II. CONSIDERACIONES

Este Despacho Judicial es competente para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con los postulados normativos del artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2891 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021.

1. Problema jurídico

Establecer si la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 están vulnerando los derechos fundamentales invocados por la accionante al negarle la equivalencia prevista en el Decreto Ley 017 de 2014 y la Resolución 0470 de 2014, con el fin de acreditar el requisito del título de postgrado en la modalidad de especialización para acceder al empleo al cual aspira dentro de la convocatoria en cuestión; o si, por el contrario, le asiste razón a las entidades accionadas al señalar que la experiencia de la accionante fue evaluada con sujeción a los lineamientos del Acuerdo 001 de 2025.

2. Procedencia de la acción de tutela

Respecto a los requisitos de procedibilidad de la solicitud de amparo invocada, considera el Despacho que:

2.2.1. Existe **legitimación en la causa por activa**⁷, conforme se interpuso por el titular de los derechos fundamentales cuya afectación se aduce;

2.2.2. Existe **legitimación en la causa por pasiva**⁸, en tanto las accionadas son las autoridades públicas u órganos a los cuales se enrostra la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante;

⁶ Expediente SAMAI – índice 7 – archivo 25.

⁷ De acuerdo con el Art. 10 del Decreto 2591 de 1991, como regla general, la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.

⁸ De acuerdo con el Art. 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública.



2.2.3. Es un **asunto de relevancia constitucional**, por referirse a los derechos a la igualdad, trabajo, debido proceso, mínimo vital y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, por lo que su caso requiere de un tratamiento diferencial y una protección constitucional prevalente.

2.2.4. Cumple con el **requisito de inmediatez**⁹. Este requisito exige que el amparo se interponga dentro de un tiempo razonable desde la ocurrencia del hecho presuntamente vulnerador o amenazante de garantías fundamentales, en atención a las circunstancias particulares del caso concreto¹⁰.

La acción de tutela fue presentada el 28 de julio de 2025 y la prueba que aporta como sustento de las pretensiones es del mes de julio de 2025, sin fecha. Luego entonces, la acción se ejerció dentro de un plazo razonable y proporcionado, toda vez que entre las dos actuaciones transcurrió menos de un (1) mes.

(v) **La parte actora identifica de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados**; conforme refiere en forma clara, los hechos y derechos vulnerados;

(vi) En cuanto al requisito de **subsidiariedad**¹¹, la Corte ha señalado que *«permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos»*¹².

En este asunto la accionante acude al amparo constitucional solicitando la protección de los derechos fundamentales que considera vulnerados por las entidades accionadas en el marco de un concurso de méritos, pues en la etapa de verificación de requisitos mínimos no se le aplicó la equivalencia prevista en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014.

Es decir, el asunto se orienta a discutir la legalidad del resultado de la etapa de verificación de requisitos mínimos del concurso de méritos al que se inscribió la accionante, evento para el que el ordenamiento jurídico ha dispuesto un mecanismo ordinario ante la Jurisdicción de Contencioso Administrativo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos, los jueces constitucionales asumen competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

⁹ El artículo 86 de la CP señala que la acción de tutela podrá interponerse “en todo momento y lugar” y la jurisprudencia constitucional ha indicado que ésta debe interponerse en un término prudencial contado a partir de la acción u omisión que amenaza o genera una afectación a los derechos fundamentales. Luego, en sentencia SU-961 de 1999, la Corte Constitucional sostuvo que “la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”

¹⁰ Sentencia T/066 de 2019

¹¹ Los artículos 86 de la Carta Política y 60 del Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-603 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; Sentencia T-580 de 2006 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.



Así, tratándose de concurso público de méritos, la Corte Constitucional en sentencia T-180 de 2015 consideró lo siguiente:

«(...) en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo ...

*Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: "en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. Entonces, **en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo**». (Se destaca)*

La misma Corporación, en sentencia T-340 de 2020, expuso que:

*«(...) la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, **cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares**, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, **siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático**, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019». (Se destaca)*

En pronunciamiento más reciente sobre el tema, sentencia SU067/22, la Corte Constitucional refirió que:

«En virtud de lo anterior, esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos: (...)

Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable



y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

(...)

*Habida cuenta de lo anterior, corresponde a la Sala Plena establecer si la respuesta negativa que obtuvo dicha solicitud implica una violación de su derecho fundamental al acceso a los cargos públicos, tal como la accionante lo pretende. En principio, este asunto podría ser planteado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, en el caso concreto se configura el supuesto del perjuicio irremediable. Esto es así dado que, teniendo en cuenta la duración de los procesos ante la justicia administrativa, **es altamente probable que la decisión de esta pretensión sea dictada una vez ya haya concluido el concurso de méritos. En razón de lo anterior, la acción de tutela de la demandante será analizada bajo el supuesto de la necesidad de evitar un perjuicio irremediable.**» (Se destaca)*

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado que los mecanismos judiciales ordinarios dispuestos para controvertir actos administrativos no siempre resultan idóneos y eficaces para la restauración de los derechos vulnerados o amenazados por la agilidad con que se desarrollan las etapas de los concursos. En palabras de la citada Corporación:

«En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso.

*Así mismo, **también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos “actos de trámite” procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas.***

Para la Sala, en efecto, es evidente que ese mecanismo no es idóneo y eficaz, si lo que pretende la parte demandante, como en el presente caso, es que se ordene la rectificación del puntaje otorgado en la prueba de análisis de antecedentes y, por consiguiente, que se corrija el puntaje definitivo. Esta es la pretensión que la actora cree que de ser atendida por el juez de tutela salvaría la amenaza o la vulneración que afrontan sus derechos fundamentales, lo que evidencia que la tutela, como mecanismo ágil de solución de este tipo de conflictos, es el medio adecuado para resolver de forma eficaz y útil lo planteado.» (Se destaca)

De manera que, atendiendo lo antes señalado, en el presente asunto el requisito de subsidiaridad se haya justificado en la medida que se vislumbra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, pues, tal como lo indicó la jurisprudencia, el instaurar una demanda administrativa conllevaría una tardanza que haría nugatoria en estos casos la garantía cuya protección se deprecia.

3. Marco Normativo

3.1. La convocatoria como ley del concurso

Los concursos de méritos han sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, prevalezca el mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos



aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Dicha actuación debe estar investida de todas las ritualidades propias del debido proceso y con sujeción a un acto que contenga los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados y las reglas específicas de las diversas etapas del concurso a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha reconocido que las reglas señaladas en las convocatorias a concursos de méritos constituyen las «*leyes del concurso*», son de carácter vinculante para la entidad convocante y los participantes, y son inmodificables salvo que contraríen la Constitución y derechos fundamentales.

El Alto Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia sobre la materia, siendo un referente lo señalado en Sentencia SU – 913 del 11 de diciembre de 2009, tal como se reseñó en Sentencia T-180 de 2015:

«Los concursos de méritos han sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.»

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso y con sujeción a un acto que contenga los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados y las reglas específicas de las diversas etapas del concurso a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.

(iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la



buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él.

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, **el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.**” (Destaca el Despacho).

En el mismo sentido, se pronunció posteriormente la Corte Constitucional en Sentencia SU 446 de 2011, así:

«La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.» (Destaca el Despacho)

3.2. El Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 como norma reguladora del «Concurso de Méritos FGN 2024»

A través del Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 «se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera»

Conforme al marco jurisprudencial precitado, en cuanto a la obligatoriedad de las normas reguladoras del concurso, y con la finalidad de determinar si las actuaciones de las entidades demandadas se hicieron con estricta sujeción a las reglas del concurso en cuestión, se hace imperativo referirnos a los apartes del Acuerdo que son de interés para desatar el problema jurídico planteado:

Respecto a la etapa de condiciones previas a la inscripción, el Acuerdo establece:

«ARTÍCULO 13. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN. Para participar en este concurso de méritos, en la modalidad de ascenso o de ingreso, antes de iniciar el trámite de inscripción, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

a. Las inscripciones se realizarán únicamente a través de la aplicación web SIDCA 3, enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>.

b. Es responsabilidad exclusiva de los aspirantes consultar la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial - OPECE, en la aplicación web SIDCA 3.



c. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

d. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y divulgación oficial para el presente proceso de selección será la aplicación web <https://sidca3.unilibre.edu.co>, por lo tanto, deberá consultarlo permanentemente. De igual forma, la UT Convocatoria FGN 2024 podrá comunicar a los aspirantes, información relacionada con el concurso de méritos, a través del correo electrónico personal que registre el aspirante en la aplicación web SIDCA 3.

e. Con la inscripción, el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las actuaciones que se generen con ocasión del concurso de méritos, tales como los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación y de las pruebas, las respuestas a las reclamaciones, los recursos y actuaciones administrativas, se realizarán a través de la aplicación web SIDCA 3.

f. Inscribirse en el concurso no significa que el aspirante hubiera superado el mismo. Los resultados consolidados de las diferentes etapas serán la única forma para determinar el mérito y sus consecuentes efectos.» (Negrita del Despacho),

Respecto a la etapa de verificación de requisitos mínimos, el Acuerdo contempla:

«ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. De conformidad con el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos no es una prueba, ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Concurso.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 5 de mayo de 2024) y las Leyes 270 de 1996 y 2430 de 2024, desarrollados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, para cada uno de los empleos ofertados en este concurso de méritos, en las modalidades de ascenso y de ingreso, se realizará a todos los aspirantes inscritos, con base únicamente en la documentación que cargaron y registraron en la aplicación web SIDCA 3 hasta la fecha del cierre de la etapa de inscripciones.

Este proceso de revisión documental tiene por objeto determinar si los aspirantes CUMPLEN o NO CUMPLEN con los requisitos mínimos y condiciones de participación exigidos para el desempeño del empleo que hayan seleccionado, con el fin de establecer si son ADMITIDOS o NO para continuar en el concurso de méritos.

PARÁGRAFO 1. Las equivalencias para el cumplimiento de los requisitos mínimos, a aplicar en el presente concurso de méritos, corresponderán únicamente a las previstas en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014 y el artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014 de la Fiscalía General de la Nación.

En virtud de la Ley 270 de 1996 y las normas que la modifiquen o sustituyan, no se aplicarán equivalencias a los empleos de FISCAL en sus distintas denominaciones.

PARÁGRAFO 2. La revisión de los documentos se realizará al inicio del proceso, sin perjuicio de realizar en cualquier momento nuevas revisiones para verificar el cumplimiento de los requisitos. La comprobación del incumplimiento de los requisitos para el ejercicio del empleo será causal de no admisión o de retiro del aspirante en cualquier etapa del concurso de méritos,



previo el debido proceso, en concordancia con el inciso segundo del párrafo primero del artículo décimo del presente Acuerdo.» (Negrilla del Despacho)

Sobre las especificaciones técnicas de que trata la anterior disposición, tenemos que el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014¹³, prevé lo siguiente en cuanto a las equivalencias de la formación avanzada:

«ARTÍCULO 27. Equivalencias de la Formación avanzada o de posgrado. Para el nombramiento de los servidores de la Fiscalía General de la Nación se podrán aplicar las siguientes equivalencias:

- Título de especialización por tres (3) años de experiencia y viceversa.
- Título de maestría por cuatro (4) años de experiencia y viceversa.
- Título de doctorado o posdoctorado por cinco (5) años de experiencia y viceversa.»

4. De lo acreditado en el proceso – lo pertinente

- Se encuentra acreditado que la accionante se inscribió para el cargo de Profesional Especializado I, identificado con el código OPECE I-107-AP-05-(2), bajo el número de inscripción ID 0004795

Número Inscripción	Número Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Departamento Presentación Prueba	Municipio Presentación Prueba	Código Empleo Elegido	Denominación Empleo	Estado Empleo
0004795	46384059	VIVIANA	YACKELINE	BARRERA	ALARCON	VALLE DEL CAUCA	CALI	I-107-AP-05-(2)	PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	INSCRITO

14

-Al momento de la inscripción, la actora aportó certificación laboral expedida por el empleador Bancamía S.A. con el siguiente contenido:

*« Que el(a) señor(a) **BARRERA ALARCON VIVIANA YACKELINE**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **46.384.059** se encuentra vinculado(a) con el Banco de las Microfinanzas **BANCAMÍA S.A.** N.I.T. 900.215.071-1, desde el 17 de julio del 2012 desempeñando el cargo de **Especialista Comercial De Captaciones.***

(...)

La presente certificación se dirige a quien corresponda en Bogotá D.C., el 27 de junio de 2024.¹⁵»

Además, aportó el acta de grado No. AE7523, expedida por la Universidad Libre Seccional Cali, mediante la cual se certifica que Viviana Yackeline Barrera Alarcón cumplió con todos los requisitos exigidos por la ley para optar al título de Administrador de Empresas y se le confiere el título profesional correspondiente, con fecha de expedición **11 de abril de 2019**¹⁶

- Memorial identificado con Radicado de Reclamación No. VRMCP202507000002327 del mes de julio de 2025, expedido por el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024, mediante el cual se dio respuesta a la reclamación presentada por la accionante contra los

¹³ Por el cual se definen los niveles jerárquicos, se modifica la nomenclatura, se establecen las equivalencias y los requisitos generales para los empleos de la Fiscalía General de la Nación.

¹⁴ Expediente SAMAI – índice 6 – archivo 12.

¹⁵ Expediente SAMAI – índice 3 – archivo 5.

¹⁶ Expediente SAMAI – índice 6 – archivo 7.



resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024. En dicho documento, la entidad informó, entre otras cosas, que la accionante únicamente aportó el título profesional y la tarjeta de educación profesional, cuando debió aportar los soportes que acreditaran el título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Además, señaló que los documentos aportados en sede de reclamación resultaban extemporáneos, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025¹⁷.

5. Caso Concreto

De conformidad con los hechos y el material probatorio obrante en el expediente, se advierte que Viviana Yackeline Barrera Alarcón interpuso acción de tutela en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, mínimo vital y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, los cuales considera vulnerados por la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, con ocasión de la negativa de aplicar la equivalencia prevista en el Decreto Ley 017 de 2014 y la Resolución 0470 de 2014, con el fin de acreditar el requisito de título de postgrado en la modalidad de especialización exigido para el empleo al que aspiraba dentro del Concurso de Méritos FGN 2024.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial citado, cabe reiterar que las reglas que rigen el proceso de selección aludido se establecieron en el Acuerdo No. 001 de 2025.

En el presente asunto, la accionante se inscribió en la convocatoria anteriormente descrita para el empleo de Profesional Especializado I – OPECE I-107-AP-05-(2), bajo el número de inscripción ID 0004795.

Cabe precisar que, mediante auto admisorio¹⁸, este Despacho requirió a la accionante para que, dentro del término de dos (2) días, aportara las pruebas que respaldaran los hechos expuestos en la demanda de tutela, en especial, la constancia de inscripción en la convocatoria y los documentos que acrediten la experiencia profesional reportada durante la fase de inscripción al proceso de selección de mérito en mención; no obstante, la accionante guardó silencio, circunstancia que impide desvirtuar las conclusiones contenidas en la decisión administrativa cuestionada.

Dentro de la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación, la entidad evaluadora determinó su no admisión, aduciendo el incumplimiento del requisito mínimo de formación académica, al no acreditar el título de postgrado en la modalidad de especialización exigido para dicho cargo.

La accionante sostiene que le era aplicable la equivalencia contemplada en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014 y en el artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014, que permite sustituir el título de especialización por tres (3) años de experiencia profesional. Afirma que cumple con el requisito de experiencia mínima exigido por la OPECE y que, por tanto, la entidad debió permitir su continuidad en el proceso.

De los documentos aportados, el Despacho analiza lo siguiente:

¹⁷ Expediente SAMAI – índice 3 – archivo 4.

¹⁸ Auto No. 995 del 29 de julio de 2025 – Expediente SAMAI – índice 4.



-Requisito de experiencia profesional mínima: la accionante sí acredita el requisito mínimo de experiencia profesional general exigido para el cargo, de acuerdo con la certificación laboral aportada.

-Requisito de formación académica: el cargo exige como requisito mínimo de educación la acreditación de título profesional y título de postgrado en modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones propias del empleo; sin embargo, la accionante únicamente aportó el acta de grado del programa de Administración de Empresas, expedida por la Universidad Libre el 11 de abril de 2019, sin aportar título de especialización.

-Aplicación de la equivalencia: conforme al artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014 y el artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014, el título de postgrado en especialización puede ser reemplazado por tres (3) años de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo, siempre que esta sea posterior a la obtención del título profesional; no obstante, la experiencia acreditada para efectos de equivalencia **no puede contabilizarse simultáneamente como experiencia profesional mínima exigida en la OPECE**, pues cada requisito responde a finalidades distintas.

En vista de las circunstancias, la experiencia válida posterior al grado computable para equivalencia corresponde únicamente al periodo comprendido entre el 11 de abril de 2022 (fecha posterior al cumplimiento de los tres (3) años de experiencia mínima exigida), y el 27 de junio de 2024 (fecha de expedición de la certificación laboral por Bancamía S.A.) lo que equivale a dos (2) años, dos (2) meses y diecisiete (17) días, tiempo insuficiente para alcanzar el mínimo de tres (3) años requerido por la norma para sustituir el título de especialización, es decir, la equivalencia.

En consecuencia, no es jurídicamente viable aplicar la equivalencia en su favor y, por lo mismo, no se acredita el requisito mínimo de formación académica previsto en la OPECE correspondiente.

El Despacho advierte que la decisión de no admisión fue adoptada con base en criterios objetivos establecidos en el Acuerdo No. 001 de 2025, se comunicó mediante la plataforma oficial SIDCA3, y se resolvió la reclamación presentada por la accionante dentro del término previsto, garantizando el derecho de contradicción y defensa, aún cuando ella presentó la reclamación de forma extemporánea.

La actuación de la entidad convocante se encuentra ajustada a la normativa que rige el concurso y no se evidencia vulneración de los derechos fundamentales invocados, motivo por el cual el amparo solicitado no está llamado a prosperar, pues, si bien la accionante cumple con el requisito de experiencia profesional mínima, no acreditó el título de especialización ni el tiempo suficiente para su equivalencia, lo que la inhabilita para superar la etapa de verificación de requisitos mínimos.

Recuérdese que, según la jurisprudencia constitucional, la aplicación de los requisitos y parámetros del concurso no vulneran los derechos fundamentales de los aspirantes cuando éstos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de tales requisitos, y la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva del cumplimiento de la norma reguladora del concurso de méritos.



Por consiguiente, comoquiera que no se encuentran acreditadas las circunstancias para acceder al amparo impetrado, se negará la protección superior invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Santiago de Cali, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales invocados por **VIVIANA YACKELINE BARRERA ALARCÓN**, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, notificar través de sus correos electrónicos y publicación en la página web y plataforma SIDCA – 3, esta sentencia para efectos de notificación a los terceros interesados vinculados.

TERCERO. NOTIFICAR de esta providencia a las partes de acuerdo con lo prescrito en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. E informarles que la presente decisión podrá ser impugnada por los medios electrónicos destinados por este Despacho (of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación y, si no fuere impugnada dentro del término establecido, envíese al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, una vez la Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATHERINE CALDERÓN BEJARANO
Jueza

Nota: Se deja constancia de que esta providencia se firma de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Consejo de Estado, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validadadr.aspx>